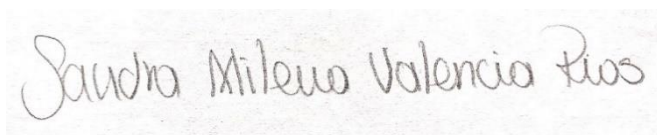


2011-439

CONSTANCIA.- Manizales, julio 16 de 2021. La dejo en el sentido que la parte actora está solicitando la rebaja del embargo del salario del demandado, por cuanto se tramitó Modificación de cuota en el Juzgado 5° de Familia, Radicado 2019-487, donde se aumentó al 25%. Se allegó copia de la decisión.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1043

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Conforme lo solicita el apoderado de la parte actora, en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **JHORSWA MONTOYA POLOCHE**, en contra de **JUAN DE LA CRUZ MONTOYA TRIVIÑO**, se rebaja al 10% la medida de embargo de sueldo y prestaciones sociales y legales que devenga el demandado al servicio de la empresa “COMPAÑÍA CONTENEDORES INTERNACIONALES” de la ciudad de Bogotá. Líbrese oficio en tal sentido.

A la liquidación de crédito presentada, se le dará el traslado correspondiente por secretaria.

Se requiere al apoderado para que aporte el número telefónico del demandante, el cual se solicitó en auto anterior.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1032

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por **DIANA CRISTINA RODRÍGUEZ LÓPEZ**, en representación de **VICTOR RODRÍGUEZ LÓPEZ** contra **MARÍA ODILIA, MARTÍN ORLANDO, MARÍA CONSUELO, RAFAEL GUSTAVO y OSCAR DARÍO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, se agrega memorial de liquidación del crédito, y se requiere al apoderado de la parte actora para que actualice el cálculo de la deuda, teniendo en consideración la totalidad de los abonos realizados por los demandados a julio del presente año.

Por secretaria envíese al canal digital del apoderado la relación de títulos actualizada.

Se requiere a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 y, una vez presentada en debida forma, acredite el envío de la liquidación a cada uno de los sujetos que conforman la contraparte dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1044

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Conforme se solicita en los anteriores memoriales por parte de los apoderados, se dispone remitirles el link de enlace a sus correos electrónicos, del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **RUBY TABORDA SALAS**.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

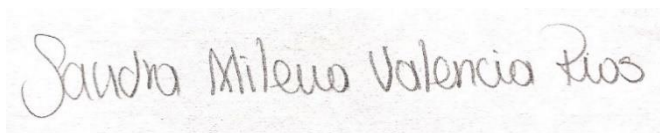
J U E Z

Oecp.

2020-076

2020-077

CONSTANCIA.- Manizales, julio 16 de 2021. La dejo en el sentido que el demandado fue notificado a través de su correo electrónico, el pasado 30 de junio, dos días transcurrieron el 1 y 2 de julio, quedando surtida el 6 de julio. El término para contestar vence el 21 de julio próximo. (Artículo 8 Decreto 806 de 2020).



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

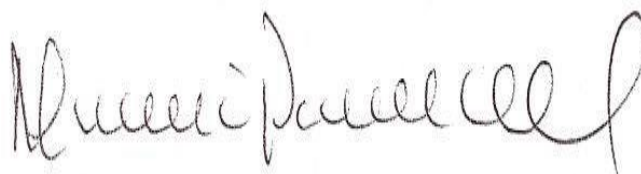
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1045

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar la constancia de notificación del demandado realizada a través del Centro de servicios al correo electrónico, al proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por la menor **S.S.O.L.** representada por **VALENTINA LÓPEZ LÓPEZ**, en contra de **JHONATÁN DAVID ORTIZ PATIÑO**, la cual se realizó a través de su correo electrónico, el 30 de junio pasado, quedando surtida el 6 de julio.

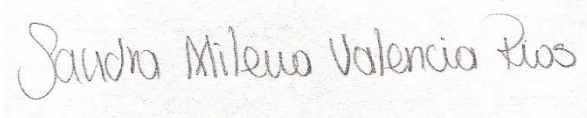
NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

Radicado: 2020-100

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, Caldas, julio 14 de 2021. La dejo en el sentido que el término del traslado del recurso venció el día de ayer. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 119

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido a través de apoderado judicial por **MARÍA ELENA FAJARDO BORRERO**, contra **JULIÁN BERNAL ESCOBAR**, por auto de fecha 24 de junio, el despacho decretó medida cautelar solicitada por la parte demandada, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 296- 45811, del cual es propietaria la actora en porcentaje del 70%.

Con escrito que antecede, el apoderado demandante formuló recurso de reposición en contra de la mencionada decisión, solicitando se revoque, por cuanto en proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico tramitado entre las mismas partes, se convino cancelar el embargo que afectaba dicho inmueble.

A su vez la apoderada de la parte pasiva en este asunto presentó

dos memoriales; en el primero indicó que se le debió notificar de manera directa a ella y no solo a su representado, la existencia del recurso por parte de la defensa de la demandante y de otro lado, que la medida cautelar debe permanecer incólume al tratarse de procesos distintos, uno de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y el otro, de liquidación de sociedad conyugal.

CONSIDERACIONES

El desacuerdo del recurrente lo fundamentó en que el 25 de febrero de 2020, dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, adelantado por las partes en este despacho, bajo el radicado 2019-207, se llevó a cabo audiencia de conciliación, en la que se acordó decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre **MARÍA ELENA FAJARDO BORRERO** y **JULIÁN BERNAL ESCOBAR**, así como la cancelación de la medida de embargo sobre el inmueble 296-45811.

Argumentó el profesional del derecho que con ocasión de lo dispuesto en esa diligencia, el inmueble no debe ser gravado en el proceso sub-lite.

Dispone el artículo 598, numeral 1 del Código general del proceso, que en diversos procesos, entre ellos, el de liquidación de sociedades conyugales, se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieren en cabeza de la otra."*

Se observa entonces que se produjo la cancelación de la medida

cautelar que soportaba el inmueble referido, como consecuencia de lo decidido en audiencia celebrada en el proceso 2019-207, siendo viable determinar que al tratarse de asuntos distintos, la conciliación que se llevó a cabo respecto del bien citado en el trámite de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, no tiene vocación de permanencia frente al presente, porque así no quedó establecido ni acordado, argumento suficiente para mantener la decisión impugnada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de junio pasado, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: EN FIRME este proveído, se dispone continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

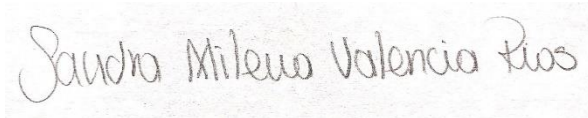


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado 2020-112

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 15 de julio de 2021. La dejo en el sentido que revisado el portal web transaccional del Banco Agrario se evidencia que el demandado retiró el título judicial constituido en su favor, conforme lo dispuesto en el acta de la audiencia pública del pasado 12 de julio llevada a cabo por este despacho. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1048

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por **J.M.J.G**, representado por su progenitora **NATALIA GIRALDO LÓPEZ**, en contra de **HÉCTOR WILLIAM JARAMILLO DUQUE**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se agrega el memorial allegado por el apoderado del demandado, negando el despacho la solicitud, por carecer actualmente de objeto.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2020 -165

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1033

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MAYORES**, promovido por **JUAN JOSÉ GALLEGO GÓMEZ**, contra **LEONARDO FABIO GALLEGO RAMÍREZ**, se agrega memorial de aceptación del cargo de apoderado de oficio del **DR. ANDRÉS FELIPE VILLEGAS SALGADO**, a quien se tiene por posesionado, reconociéndole personería para actuar en este trámite, en representación del demandante.

Por secretaria se ordena enviar el expediente al citado profesional a través del canal digital reportado.

De otro lado, se dispone oficiar nuevamente a la **EPS SURA** para que indique cual es el actual empleador del demandado. Por secretaria librese el oficio correspondiente y envíese a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2021 - 032

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1034

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Dentro del presente proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD (FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL)**, promovido por la menor **L.P.P.**, representada por su progenitora **KATHERIN PARRA PEREZ**, quien actúa a través de la Defensoría de Familia, en contra de los menores **J.E.R.P, C.D.R.P.** y herederos indeterminados de **JAIME ALEXANDER ROLDAN LÓPEZ**, se agrega memorial de aceptación al cargo de curador ad litem del **DR. JORGE OMAR VALENCIA ARIAS**, a quien se tiene por posesionado, reconociéndole personería para actuar en este trámite.

Se tiene por contestada la demanda, aceptándose la renuncia a términos.

Se dispone oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses **-INMLCF**, Seccional Caldas con el fin de concertar fecha y hora para la práctica de la prueba de **ADN** decretada en auto admisorio.

Por secretaria líbrese oficio dirigido a la mencionada entidad y consúltese sobre la disponibilidad de fecha y horario.

Una vez recibida respuesta, se comunicará a las partes citándolas para que asistan a la diligencia.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

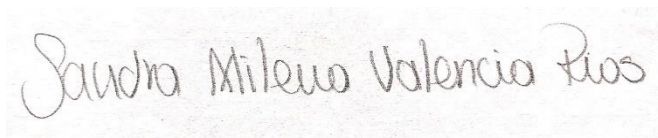
JUEZ

2021-038

CONSTANCIA: Manizales, 15 de julio de 2021. La dejo en el sentido que para este proceso se recibieron tres títulos judiciales por valor de \$1.306.439, según lo manifestado por la empresa corresponden a los descuentos de mayo a julio.

La parte actora está solicitando la entrega de la cuota alimentaria mensual. El valor de la cuota para el presente año asciende a la suma de \$329.000.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1046

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, y en atención a la solicitud formulada por la parte demandante, en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por el menor **J.P.O.T.** representado por **LEIDY ANDREA TANGARIFE MENESES**, quienes actúan a través de la Defensoría de Familia del I.C.B.F., en contra de **WALTER ORLANDO OSORIO URREGO**, se dispone hacerle entrega de la cuota alimentaria mensual, por valor de \$329.000 a la demandante, mientras se tramita el proceso.

Lo anterior, en aras de proteger los derechos que le asisten al menor, para su manutención.

NOTIFÍQUESE

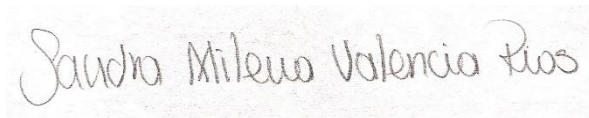
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado 2021 – 045

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, julio 14 de 2021. La dejo en el sentido que a través de apoderado judicial la parte demandada presentó escrito proponiendo excepciones, lo que realizó dentro de los 10 siguientes a la notificación, la cual se surtió el pasado 28 de junio.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1035

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por el adolescente **D.E.L.**, representado legalmente por su progenitor **UBEIMAR MAURICIO LOAIZA QUINTERO**, en contra de **JOHANA CAROLINA MEZA CRUZ**, se agrega memorial presentado por el apoderado judicial del demandado, a través del cual presentó excepciones de mérito, de las cuales se corre traslado a la parte demandante por el término de 10 días, conforme lo indicado en el numeral 1 del artículo 443 del Código general del proceso.

De otro lado, se reconoce personería para actuar en representación de la demandada al **DR. ALEJANDRO DUQUE OSORIO**, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1042

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis de julio de dos mil
veintiuno.

Conforme lo solicita la apoderada de la parte actora, en este proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovido por **BLANCA ELENA TORO GARCÍA**, en contra de **ÁNGELA TORO RODRÍGUEZ**, se dispone expedir nuevamente el oficio y las copias de la designación de apoyo judicial provisorio de manera física, con la correspondiente nota de autenticación, para su presentación ante las entidades correspondientes.

Una vez se desplace un empleado al despacho, se avisará a la peticionaria para hacer entrega de los documentos. Lo anterior, teniendo en cuenta las limitaciones que existen para ingresar al Palacio de Justicia.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado: 2021- 063

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1037

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la menor **E.G.R.**, representada legalmente por su progenitora **LUISA FERNANDA RENGIFO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JULIÁN GIRALDO VILLADA**, se agrega oficio proveniente de la empresa “**CONELEC S.A.**”, en el que informa que el demandado laboró allí hasta el mes de abril pasado.

NOTIFÍQUESE

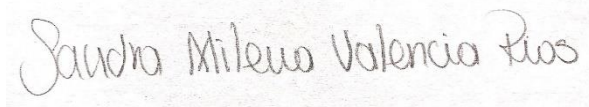


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2021-072

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, julio 14 de 2021. La dejo en el sentido que el apoderado de la parte actora presenta constancia de notificación por aviso a la parte demandada en este proceso, aportando copia cotejada por la empresa de servicio postal, habiendo sido entregada desde el día 9 de julio de 2021 en la dirección de residencia de la parte pasiva, surtiéndose la notificación el 12, los términos correrán desde el día 13 de julio hasta el 10 de agosto de 2021. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1036

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Dentro del proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **JESÚS ANTONIO GARCÍA ALEGRÍA**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **EDILMA ROJAS OSORIO**, se agrega memorial por medio del cual el apoderado de la actora aporta constancia de notificación por aviso a la demandada, a través del servicio postal.

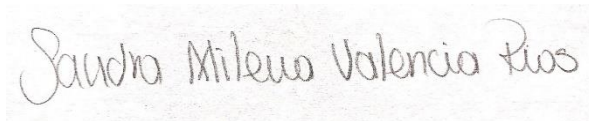
NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, Caldas, 16 de julio de 2021. La dejo en el sentido que el demandado contestó la demanda, siendo notificado el pasado 30 de junio, lo cual hizo a través de apoderada judicial, proponiendo excepciones de mérito. Los términos corrieron del 1 al 15 de julio. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1038

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por **E.B.G.** representado por su progenitora **ANGIE ALEJANDRA GÓMEZ QUINTERO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE OMAR BUITRAGO GALLEGO**, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso, para que si lo considera, se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Se reconoce personería jurídica para actuar en representación del demandado a la **DRA. LINA MARCELA OSPINA ZAPATA**, para que actúe conforme al poder conferido.

De otra parte, se agregan memoriales suscritos por el apoderado de la parte actora; en el primero hace una apreciación personal y en el segundo, aporta constancia expedida por la empresa **SUPERGIROS**, que contiene una relación de consignaciones en favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1039

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

La señora SONIA ELOÍSA HIDALGO FLÓREZ, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza con el fin de adelantar proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO en favor de MARTÍN HIDALGO FLÓREZ, el cual se analiza, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

El Código General del Proceso en los artículos 151 a 158 regula el amparo de pobreza, y permite que se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Presentada la petición con el lleno de los requisitos y bajo la gravedad del juramento, manifiesta la peticionaria su incapacidad económica para sufragar los gastos de un proceso, por lo tanto se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo consignado el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas.

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora SONIA ELOÍSA HIDALGO FLÓREZ, para iniciar proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO en favor de MARTÍN HIDALGO FLÓREZ.

SEGUNDO: NOMBRAR como apoderado de oficio al Doctor RAFAEL IGNACIO JIMÉNEZ URIBE, a quien se le comunicará este nombramiento, advirtiéndole que dentro de los tres (3) días siguientes deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que

justifique su rechazo, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, salvo justificación aceptada; a ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa entre cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: ORDENAR notificarle este auto al designado, quien se localiza en la calle 22 No. 20-58, piso 6, Edificio Banco Ganadero, Tels. 8903344-3164463342 y correo electrónico: rafaelj33@hotmail.com

CUARTO: ADVERTIR a la solicitante que dispone del término de treinta (30) días para suministrar al profesional designado los documentos y la información requerida para presentar la demanda, así como sufragar los gastos que genere su trámite.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2021-163

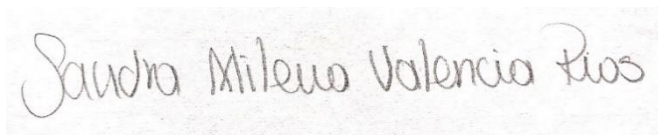
2021-132

CONSTANCIA.- Manizales, julio 15 de 2021. La dejo en el sentido que el demandado presentó memorial solicitando la terminación del proceso, para lo cual presentó el recibo de consignación del capital cobrado hasta la cuota de mayo de 2021, quedando pendientes las cuotas alimentarias de junio y julio, así como la extraordinaria de junio y los intereses adeudados. Revisado el programa de títulos judiciales, se encuentran consignados para este proceso los siguientes títulos:

Julio 6 de 2021.....\$152.300

Julio 9 de 2021.....\$2.623.000, para un total de \$2.775.300

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1047

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, a efectos de resolver la petición de terminación del proceso por pago de la obligación, en esta demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, promovida por la menor **M.A.L.C.** representada por **GINA ANDREA CASTAÑO BERMÚDEZ**, quienes actúan a través de la Defensoría de

Familia del I.C.B.F, en contra de **URIEL FELIPE LOAIZA FRANCO**, se requiere al peticionario para que proceda a cancelar las demás obligaciones alimentarias que se han causado, toda vez que la suma pagada, cubre la cuota alimentaria hasta el mes de mayo, quedando pendiente las correspondientes a los meses de junio, julio, la extraordinaria de junio y los intereses moratorios.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

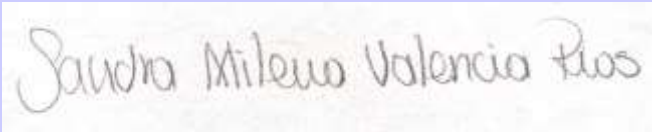
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.

2021-041

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, julio 16 de 2021. La dejo en el sentido que el demandado contestó la demanda a través de apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1040

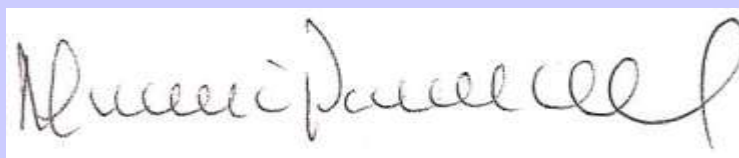
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso de **PETICIÓN DE HERENCIA**, promovido por **NINY JOHANNA GALVEZ CHAPARRO, JOSÉ FABIÁN GALVEZ CHAPARRO y LEIDY VANESSA GALVEZ CHAPARRO**, en contra de **JOSÉ MANUEL GALVIS VALENCIA**, antes de dar trámite a las excepciones de mérito propuestas, se requiere al apoderado del demandado, para que acredite haber enviado el escrito a la parte demandante, de conformidad con los artículos 3 del Decreto 806 de 2020 y 78, numeral 14 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería amplia y suficiente al Dr. **JHON JAIRO CASTRILLÓN GÓMEZ**, para actuar en nombre y representación del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1041

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (AUMENTO)**, promovido por el menor JPDG, representado legalmente por su progenitora **GINA ANGÉLICA GUZMÁN ARBELÁEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **JHON JAIR DUQUE GUZMÁN**, se agrega el memorial que antecede, el cual fue requerido por el despacho para resolver la solicitud de embargo de los ingresos del demandado contenida en la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la actora en escrito allegado, afirmó que el demandado cumple con la cuota alimentaria, el despacho no accede a la petición y, en lo que hace relación al pago de medicamentos, copagos y viáticos, advierte que tiene la facultad de acudir al proceso ejecutivo para su cobro.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

AUTO INTERLOCUTORIO No.118

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

AUTO DECIDIENDO REPOSICIÓN Y CONCEDIENDO APELACIÓN

Dentro del término de ley procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **RUBÉN DARÍO HURTADO GÓMEZ**, promovido por **YOVAN ALEXANDER HURTADO JIMÉNEZ**.

Con el recurso interpuesto fue objetado el auto calendado 29 de junio de 2021, por medio del cual se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada referenciado anteriormente, se decretaron las medidas cautelares y se negaron otras.

En contra de dicho proveído, el apoderado solicitó al Juzgado reconsiderar la decisión, toda vez que afirmó que no se decretó el embargo y secuestro del treinta y cinco (35%) de las acciones del causante en la **SOCIEDAD NATIVE FOOD S.A.S.**, lo cual, según su criterio, fue error del despacho; además, pidió el decreto de las demás medidas cautelares sobre unos bienes que fueron negadas, que debieron ser dispuestas en el porcentaje de participación que tenía el causante en la sociedad, sin existir, según su concepto, impedimento legal para ello.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto y, en caso contrario, pidió se concediera el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Manizales.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez tendiente a que se revoquen o reformen y, el de apelación, para que el superior examine la cuestión decidida, con el mismo objetivo (artículo 320, obra citada).

En primer lugar, en lo que hace relación al decreto del embargo del treinta y cinco (35%) de las acciones del causante en la **SOCIEDAD NATIVE FOOD S.A.S**, se advierte que fueron relacionadas en la demanda como bienes de la sucesión, omitiendo la parte actora incluirlas en el listado de medidas cautelares, constituyéndose en la principal y única razón por la cual el despacho no procedió en la forma como el impugnante lo reprocha.

Ahora bien, frente a las medidas cautelares de embargo de las cuentas corrientes o productos bancarios a nombre de **SOCIEDAD INVERSIONES HURTADO SOTO y NATIVE FOOD** y de los inmuebles identificados con folios de matrícula 103-305, 103-116, 103-117, 103-118 y 103-19035 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Anserma, Caldas y 100-223905 y 100-223894, de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, así como los vehículos identificados con placas STQ 615, WPS 331 y TRG 465 de la secretaría de tránsito de Manizales, fueron negadas, de conformidad con el artículo 637 del Código Civil, que indica:

“Lo que pertenece a una corporación, no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos que la componen; y recíprocamente, las deudas de una corporación no dan a nadie derecho para demandarlas en todo o parte, a ninguno de los individuos que componen la corporación, ni dan acción sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la corporación”.

En este sentido se pronunció el Tribunal Superior del Distrito judicial de Guadalajara de Buga, Sala de decisión civil, familia, el 21 de octubre del año 2016, Magistrado ponente Juan Ramón Pérez Chicúe.

(...) el patrimonio es el conjunto de derechos activos y pasivos en cabeza de una persona, o sea a favor y en contra de una persona, y valorables en dinero, precisando que esos derechos pueden ser reales o personales. Esta definición es corroborada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de septiembre 13 de 1968, donde dijo “Así el código no obstante plantear a la entrada del libro segundo, como suma división, la clasificación de los bienes en cosas corporales e incorporeales (artículo 653) sistematiza luego su perceptiva acerca de la naturaleza de los derechos, conforme al principio de que todos ellos, sean reales o personales, son cosas incorporeales (artículo 654). Y es sólo por ello por lo que la noción de patrimonio, que tantas proyecciones tiene en la esfera de la responsabilidad civil y en la de la sucesión mortis causa, puede traducirse en el conjunto de derechos y obligaciones de la persona estimables en dinero”. Entendido el concepto de patrimonio, debemos señalar que una persona, natural o jurídica, puede invertir parte de su patrimonio en la conformación de una sociedad o incrementar el capital de una que ya existe, y una vez conformada esa persona jurídica y reconocida su personería jurídica, se considera como existente y capaz de contraer derechos y obligaciones por intermedio de la persona que la representa. Para el punto se debe citar el artículo 633 del Código Civil, en el cual se dice: “DEFINICION DE PERSONA JURIDICA” Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter.” Al tener el reconocimiento de su personería jurídica, pasa a ser una persona independiente de las personas que la conforman, o sea de sus asociados, lo cuales tendrán un derecho en el patrimonio de esa persona jurídica equivalente a su aporte, lo cual importa para cuando se va a distribuir las utilidades

que esa persona jurídica ha producido en el desarrollo de su actividad o al momento de efectuarse la liquidación de la misma, una vez se haya presentado cualquiera de las causales de disolución de ella. Es tan cierto que los socios sólo tienen un derecho en el patrimonio de la persona jurídica que es valorable en dinero y representado bien en acciones o en derechos societarios y negociables bajo los parámetros legislativos que rigen la clase de persona jurídica que sea (...)

Por lo expuesto, ratifica el despacho la improcedencia del decreto de las medidas cautelares que pertenecen a las sociedades referidas, no reponiendo el auto calendado 29 de junio de 2021 y concediendo el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Manizales – Sala Civil Familia, en el efecto devolutivo, de conformidad con los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso, remitiéndose de manera digital la totalidad del expediente.

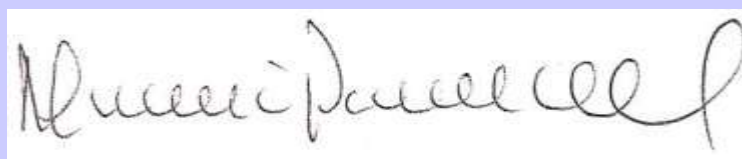
En mérito de lo consignado, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de junio de 2021, en la forma indicada en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Remítase el expediente digital al Tribunal Superior de Manizales.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z